REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00088-00
SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los demandantes mediante escrito firmado por esto, solicitan amparo de pobreza, pues consideran que no cuentan con recursos suficientes para incurrir con los gastos procesales que este proceso amerita aportando documentos que dan cuenta de su situación y explicando que puede verse afectado su mínimo vital en razón a que su ingresos no son suficientes según certificado laboral; tienen a cargo una menor de edad probado con constancias de pago de colegio; de la revisión de sus facturas de servicios públicos de indica que son estrato 2, además de tener créditos con la entidad bancaria Bancolombia.

Sobre el amparo de pobreza, tenemos en el Código General del Proceso:

“ AMPARO DE POBREZA.

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante* ***antes de la presentación de la demanda,*** *o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**.*"* (Subrayas y resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, el momento para invocar el amparo depende de la parte quien lo pida; el demandante – si actúa directamente tendrá dos oportunidades: durante el curso del juicio o antes de la demanda. Sin embargo, no es el caso sub judice, toda vez que la parte demandante actúa a través de apoderado judicial – como lo exige la ley vigente para este tipo de procesos en razón a la cuantía-; Por el contrario, para la parte de mandante que actúa a través de apoderado judicial, como en este caso, se debe promover en escritos **al mismo tiempo**, de demanda y de solicitud de amparo (de pobreza).

Como en este caso no se cumplen los presupuestos legales para ello pues ya se ha trabado la litis habrá de negarse la solicitud, máxime que la solicitud de amparo ya había sido resuelta de manera desfavorable, por ausencia de requisitos, mismos que se aportan ahora pero de manera extemporánea. Ha de recordarse que frente al auto que resolvió desfavorablemente la solicitud no se hizo manifestación alguna por la interesada.

Ahora bien, las constancias de envío de la notificación de los demandados, se agregarán al expediente, así mismo se tendrán por notificados a los demandados a partir del 28 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que las demandas contestaron la demanda dentro del término legal y que formularon excepciones de mérito, se correrá traslado tal como lo establece el Art. 370 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza a los demandantes PATRICIA ALVAREZ TORRES, ANGI KATALINA GUTIERREZ ALVAREZ, JOHN FABIO GUTIERREZ RENGIFO, JOAN SEBASTIAN MARMOLEJO ALVAREZ y ROSA MARY TORRES DE SANDOVAL, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los requisitos que establece el Art. 151 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR las constancias de notificaciones de las demandadas enviadas a sus correos electrónicos, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER por notificados a los demandados EPS COMFENALCO y ALMA REGINA BERNAL CASTRO a partir del 28 de julio de 2021.

CUARTO: CORRASE traslado a los demandantes de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas EPS COMFENALCO y ALMA REGINA BERNAL CASTRO

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.153 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 SEPTIEMBRE 2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Patricia Alvarez Torres y otros
Demadado: EPS Comfenalco y Alma Regina Bernal Castro
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d60652053a020011f51b778e9fef930432a036a47a464b9f6c9b8b44a625455

Documento generado en 17/09/2021 09:42:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica